



Competencia CFP 234/2023/CS1

N.N. s/ incidente de incompetencia.

Denunciante: Aiello, Antonio.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite en devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardd Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 declinó su competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa iniciada con la denuncia de Antonio A , Agregado para Asuntos Económicos y Financieros de la Embajada de la República de Italia, quien refirió que olvidó su teléfono celular en el interior de un taxi y luego no lo pudo recuperar.

La Corte tiene establecido que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 330:2735), por lo que no habilita su jurisdicción originaria el eventual hurto de una cosa perteneciente a su legación (Fallos: 339:888).

Por otra parte, no se aprecia de lo actuado, ni existe manifestación alguna que autorice a concluir que el suceso haya afectado el desempeño de las actividades oficiales del denunciante (Fallos: 306:988; 326:811 y 327:843), así como tampoco que el delito pudiere haber interferido en las funciones propias de la embajada o de sus funcionarios -ninguno de los cuales se presentó como parte en el proceso (Fallos: 328:1944)-, sin que baste la mera posibilidad de tal afectación para hacer surtir su competencia excepcional (Fallos: 304: 1893).

Sobre la base de estas consideraciones, y en tanto no se acredite alguno de los extremos enunciados, opino que esta causa resulta ajena

a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 325:1364; 327:843; C. 1599, L. XXXIX *in re* “Collado Lara, Jesús s/ denuncia”, del 29 de abril de 2004 y M 946, L. XLV *in re* “Masis Mayorga, Zoraya Fabiola s/art. 183 del Código Penal -causa n° 52.535/09-”, del 4 de mayo de 2010).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 14.05.2024 12:52:32